551/2022

Comodoro Rivadavia, 14 de Marzo de 2023. **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"V., S. J. y Otros c/PODER EJECUTIVO DE LA MUNCIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y Otros s/Acción de amparo", Expte. N° 551/2022.-**

En atención al estado de autos, y en los términos del art. 9° de la Ley V N° 84 que dispone que, si resultaren hechos controvertidos o de acreditación necesaria, el Juez *"señala un plazo no mayor de cinco (5) días para que se produzca la prueba pendiente de realización,"* corresponde proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

A los efectos de admitir las pruebas que resulten esenciales y conducentes, es necesario resolver las incidencias planteadas a su respecto.

Mediante **ID 967751 pto. IV, la parte actora se opone a la prueba testimonial** ofrecida por la demandada Provincia del Chubut. Respecto del ofrecimiento de la declaración testimonial de la Sra. M. S., expresa que el mismo no cumple con las condiciones de rito impuestas por los artículos 433 y 457 del CPCCC, ya que no se ha indicado el domicilio real, en tanto se detalla el domicilio sito en calle Sarmiento n° X. de la ciudad de Rawson y esa dirección obedece a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dependiente del Ministerio de Familia, siendo además que la propuesta debe ser hecha ofreciéndose el interrogatorio que se le efectuará a la testigo y también debe indicarse quienes serán los profesionales que se ocuparán de diligenciar el oficio o el exhorto que se emita a tales

fines; y respecto de la declaración testimonial de la Secretaria de la Secretaría de la Mujer, Juventud, Diversidad y Género, Sra. J. C., porque labora con dicho cargo para la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia por tanto, teniendo en cuenta los artículos 368 y 460 del Código de rito, señalan la inidoneidad de la Sra. J. C. para declarar como testigo en este pleito, solicitando se rechace la misma por improcedente.-

Por escrito electrónico 978954, la codemandada -Provincia del Chubut- contesta traslado que le fuera conferido en relación a la oposición a prueba formulada. Al respecto expresa que los domicilios denunciados en autos resultan los últimos domicilios conocidos de las testigos sin contar la accionada con otros domicilios al momento de contestar la acción de amparo, y que las mismas no resultan testigos inhabilitadas ni prohibidas por la Ley, como tampoco encuadran en las generales de la Ley. Invoca el principio de amplitud probatoria, de primacía de la realidad, de la búsqueda sustancial del caso, del derecho de defensa y del debido proceso, solicitando se haga lugar a dicha prueba.-

En principio, la pertinencia de la prueba se relaciona con su adecuación y correspondencia con los hechos controvertidos. Salvo la hipótesis de que la impertinencia de la prueba aflore “manifiesta” e incontrovertible, por su carácter superfluo o inútil, debe estarse por la producción de la misma.-

“Difícil también la tarea del instructor al tener que escindir entre la actitud obstruccionista del litigante y el apasionamiento del profesional al excederse en el ejercicio de la defensa del derecho de

su patrocinado" (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cit., V.2, p.297).-

En consecuencia, apreciados los elementos de juicio aportados por las partes, sin perjuicio que no se acompañan los respectivos pliegos de interrogatorio (conf. lo manda el art. 6 Ley V N° 84 y art. 457 CPr.), ni se indican los profesionales autorizados para su diligenciamiento siendo que una de las testigos (Sra. S.) se encuentra en extraña jurisdicción, atento que no se trata de testigos excluidos, y que en todo caso su declaración será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 460 CPr.) al momento de dictarse sentencia definitiva, y que los domicilios denunciados alcanzan para su individualización y citación (art. 433 CPr.), no surgiendo la improcedencia de la prueba testimonial ofrecida por la demandada en forma manifiesta, y en virtud del principio de amplitud probatoria, haré lugar a la misma con las precisiones que infra se formulan, y en consecuencia, rechazo la oposición formulada por la actora.-

En relación a como se resuelve la incidencia, en mérito al principio objetivo de la derrota, las costas se impondrán a la parte actora vencida, regulándose los honorarios de conformidad con la ley arancelaria. (art. 69 y cctes. del C.P.C.Ch).

Por ello, jurisprudencia, doctrina y normas citadas,

RESUELVO:

I) Rechazar la oposición a prueba testimonial formulada por la actora.-

II) Existiendo hechos controvertidos, abro

la causa a prueba por el término de cinco (5) días.

III) Admitir como pertinente y útil la siguiente prueba ofrecida por la parte actora y las codemandadas (MCR, y Provincia del Chubut):

1) PRUEBA ACTORA:

a) *DOCUMENTAL*: Tenga presente la documental acompañada y agregada.

b) *INSTRUMENTAL de expedientes*: No ha lugar por sobreabundante (art. 368 CPr.).-

c) *INFORMATIVA*: Líbrese como se pide: 1) Oficio a tenor de lo dispuesto por el art. 404 del CPCCh a la "Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, Adolescencia y Familia (ODG)". Concédase a los letrados intervinientes las autorizaciones necesarias a tal fin. Para el supuesto que los informes no sean contestados dentro del plazo de ley, líbrense oficios reiteratorios a los mismos fines. Transcríbase el art. 402 del Código Procesal. Atento la naturaleza del presente juicio deberán contestar el pedido de informes en el término de CINCO (5) DIAS.-

2) PRUEBA DEMANDADA (MCR):

a) DOCUMENTAL: Téngase presente la documental acompañada y agregada.-

b) Reconocimiento de páginas web: No ha lugar por sobreabundante (conf. Art. 368 del CPr.).-

3) PRUEBA DEMANDADA (Provincia del Chubut):

a) DOCUMENTAL: Téngase presente la documental acompañada y agregada.-

b) TESTIMONIAL: Admitir la declaración

testimonial de la Sra. M. S., con domicilio en Sarmiento X., de la ciudad de Rawson, y de la Sra. J. C., con domicilio en Sarmiento X. de esta ciudad. Previo a la fijación de audiencia y atento lo dispuesto por el art. 6 inc d) Ley V N° 84 y art. 457 del CPr., intimo a la oferente a acompañar en el plazo de dos (2) días el pliego interrogatorio, debiendo asimismo denunciar los profesionales autorizados para el diligenciamiento del oficio respecto de la testigo S., bajo apercibiendo de tenerla por desistida de la testimonial.

B) INFORMATIVA: Líbrese como se pide, a tenor de lo dispuesto por el art. 404: 1) a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y 2) al Servicio de Protección de Derechos. Concédase a los letrados intervinientes las autorizaciones necesarias a tal fin. Para el supuesto que los informes no sean contestados dentro del plazo de ley, líbrense oficios reiteratorios a los mismos fines. Transcríbase el art. 402 del Código Procesal. Atento la naturaleza del presente juicio deberán contestar el pedido de informes en el término de CINCO (5) DIAS.-

IV) Imponer las costas del incidente a la actora vencida conforme considerando respectivo. Teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto el resultado obtenido, relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio en el caso del vencido, el mérito de la labor profesional celeridad procesal trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto para las partes, a cuyos efectos regulo los honorarios profesionales de las Dras. M. A. C., M. C. R., A. S. y S. S. G., conjuntamente, en una

suma en pesos equivalente a dos (2) JUS y los de los Dres. N. F. T. y R. J. A. T., conjuntamente, en una suma equivalente en pesos a tres (3) JUS, según lo disponen los arts. 6, 6 bis, 7, 8, 29, 46 y cctes. de las leyes XIII Nro. 4 y 15 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

V) Notifíquese personal o electrónicamente a las partes. –

En razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. M. Marta NIETO, y atento a lo dispuesto por el art. 4 Ley V N° 84 y al orden de actuación unipersonal sorteado mediante Acta N° 46/21 de esta Cámara de Apelaciones, los presentes se proveen por subrogancia legal.-

REGISTRADA BAJO EL N° 99 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS